



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 01

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/01/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00167 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda AUTO DEJA SIN EFECTO Y ORDENA INADMISIÓN DE LA DEMANDA.	15/01/2021		
68001 33 33 015 2020 00168 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda AUTO DEJA SIN EFECTO Y ORDENA INADMISIÓN DE LA DEMANDA.	15/01/2021		
68001 33 33 015 2020 00169 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda AUTO DEJA SIN EFECTO Y ORDENA INADMISIÓN DE LA DEMANDA.	15/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que del análisis de la demanda y sus anexos no se acreditó requisito de procedibilidad sobre la pretensión incoada por el Actor Popular. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 15 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ORDENA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA

Atendiendo la contestación de la Acción Popular presentada por la Alcaldía de Floridablanca el 21 de octubre de 2020¹, así como al verificar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que existe una incongruencia respecto de la reclamación sobre la instalación de POMPEYANOS que presenta el Accionante ante el Municipio de Floridablanca para efectos de agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011 y las pretensiones de la demanda referidas a la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
 (...)*

***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)** (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo en cita, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Sin embargo, revisado el contenido del mismo se observa que en esta oportunidad el actor popular requirió al ente territorial para que realizará la construcción en la entrada de los inmuebles los pompeyanos dentro del sendero peatonal del P.H. Buganvilia del Municipio de Floridablanca.

Por su parte, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 007

RADICADO: 680013333 015 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA

361 de 1997, Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1752 de 2015 toda vez que asegura no se han instalado las losetas texturizadas guías de alerta.

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 *Ibidem*, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

En consecuencia, en aplicación del aforismo jurisprudencial que los autos errados no atan al Juez² este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 170³ del C.P.A.C.A procederá a INADMITIR la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proceda a acreditarlo, so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de 30 de septiembre de 2020 que dispuso admitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora proceda a acreditar el requisito de procedibilidad sobre la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA.

CUARTO: Una vez expirado el término consagrado en el numeral anterior, **INGRESE AL DESPACHO** el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 001

Estado electrónico procesos orales No. 001 del 18 de enero de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 2004/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA

Código de verificación: 7d72075e2ad5a226e4538119a0b3209b9b378c0bca06f5020fd07c7be02fcb2a
Documento generado en 15/01/2021 05:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

***Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander***



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que del análisis de la demanda y sus anexos no se acreditó requisito de procedibilidad sobre la pretensión incoada por el Actor Popular. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 15 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ORDENA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE OVIEDO

Atendiendo la contestación de la Acción Popular presentada por la Alcaldía de Floridablanca el 21 de octubre de 2020¹, así como al verificar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que existe una incongruencia respecto de la reclamación sobre la instalación de POMPEYANOS que presenta el Accionante ante el Municipio de Floridablanca para efectos de agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011 y las pretensiones de la demanda referidas a la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
 (...)”*

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo en cita, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Sin embargo, revisado el contenido del mismo se observa que en esta oportunidad el actor popular requirió al ente territorial para que realizará la construcción en la entrada de los inmuebles los pompeyanos dentro del sendero peatonal del Conjunto Residencial Portal de Oviedo de Floridablanca.

Por su parte, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 007

RADICADO: 680013333 015 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE OVIEDO

361 de 1997, Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1752 de 2015 toda vez que asegura no se han instalado las losetas texturizadas guías de alerta.

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 *Ibidem*, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

En consecuencia, en aplicación del aforismo jurisprudencial que los autos errados no atan al Juez² este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 170³ del C.P.A.C.A procederá a INADMITIR la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proceda a acreditarlo, so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de 30 de septiembre de 2020 que dispuso admitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora proceda a acreditar el requisito de procedibilidad sobre la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA.

CUARTO: Una vez expirado el término consagrado en el numeral anterior, **INGRESE AL DESPACHO** el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 002

Estado electrónico procesos orales No. 001 del 18 de enero de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 2004/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

RADICADO: 680013333 015 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE OVIEDO

Código de verificación: **40a15067b7faca735a90d5e8da148d0425f2c2e583ce6df148e0ce0f9821a06f**
Documento generado en 15/01/2021 05:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que del análisis de la demanda y sus anexos no se acreditó requisito de procedibilidad sobre la pretensión incoada por el Actor Popular. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 15 de enero de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO DEJA SIN EFECTO Y ORDENA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00169 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: COLEGIO NEW CAMBRIDGE

Atendiendo la contestación de la Acción Popular presentada por la Alcaldía de Floridablanca el 21 de octubre de 2020¹, así como al verificar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que existe una incongruencia respecto de la reclamación sobre la instalación de POMPEYANOS que presenta el Accionante ante el Municipio de Floridablanca para efectos de agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011 y las pretensiones de la demanda referidas a la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo en cita, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Sin embargo, revisado el contenido del mismo se observa que en esta oportunidad el actor popular requirió al ente territorial para que realizará la construcción en la entrada de los inmuebles los pompeyanos dentro del sendero peatonal del Colegio New Cambridge del Municipio de Floridablanca.

Por su parte, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 007

RADICADO: 680013333 015 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA

361 de 1997, Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1752 de 2015 toda vez que asegura no se han instalado las losetas texturizadas guías de alerta.

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 *Ibidem*, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

En consecuencia, en aplicación del aforismo jurisprudencial que los autos errados no atan al Juez² este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 170³ del C.P.A.C.A procederá a INADMITIR la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proceda a acreditarlo, so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de 30 de septiembre de 2020 que dispuso admitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora proceda a acreditar el requisito de procedibilidad sobre la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA.

CUARTO: Una vez expirado el término consagrado en el numeral anterior, **INGRESE AL DESPACHO** el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 003

Estado electrónico procesos orales No. 001 del 18 de enero de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 2004/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

RADICADO: 680013333 015 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA

Código de verificación: **9ee7c20b2f4843dabdca75d2effadc86b8de9418ecb396ecaa70857523ccc2a2**
Documento generado en 15/01/2021 05:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>